



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
17 MAR 2005	
SEC: 2	1º 948 HORA 16

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA INSTRUMENTACION QUIRURGICA

Capitulo I

Conceptos y Alcances

Art. 1º – Reconócese como actividad de colaboración de la Medicina y la Odontología al ejercicio de la **instrumentación quirúrgica**, e incorpórese a la nómina de actividades mencionadas en el artículo 42, Título VII - De los Colaboradores- Capitulo I- Generalidades, de la Ley 17.132 y modificatorias, la que queda sujeta a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Art. 2º – El ejercicio de la instrumentación quirúrgica comprende, en lo que atañe a su tarea específica, las funciones de *asistir, organizar, supervisar y evaluar* en todo lo concerniente a la atención del paciente desde su ingreso al quirófano hasta la *sala de recuperación posanestésica*.

Asimismo, se consideran comprendidas en el ejercicio de la instrumentación quirúrgica a la docencia, investigación, asesoramiento en tanto funciones que recaigan sobre los temas de su incumbencia y la administración en el ámbito de la competencia específica fijada por la presente Ley, siempre y cuando sean realizadas por las personas habilitadas y autorizadas a ejercer ésta profesión.

Art. 3º – Reconócese dos niveles nacionales para el ejercicio de la instrumentación quirúrgica:

a) Licenciatura universitaria: habilitante para la identificación y resolución de las situaciones sometidas al ámbito de su competencia;

b) Tecnicatura: habilitante para la práctica de técnicas quirúrgicas que contribuyen al cuidado del paciente desde su ingreso al quirófano hasta la sala de recuperación posanestésica.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Por vía reglamentaria se determinará la competencia específica de cada uno de los dos niveles, sin perjuicio de la que comparta con otros profesionales del ámbito de la salud. A estos efectos, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta que corresponde al nivel licenciatura el ejercicio primario de las funciones jerárquicas y de dirección.

Art. 4º – Toda persona que no esté comprendida conforme a la presente para ejercer la instrumentación quirúrgica y/o que actúen fuera de los niveles que determina el artículo 3º serán pasibles de las sanciones legales que se establezcan en la reglamentación.

Capítulo II

De las personas comprendidas

Art. 5º - El ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica se encuentra reservado a nivel profesional sólo a aquellas personas que posean:

a) En el nivel de licenciatura: título de licenciado otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente y/o habilitadas por el Estado Nacional;

b) En el nivel de tecnicatura: título de técnico otorgado por centros de formación de nivel terciario o universitario nacionales, provinciales, municipales o privados reconocidos por autoridad competente.

c) En el nivel de Títulos extranjeros: Títulos otorgados por una Universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por la autoridad nacional competente.

En cuanto a los títulos expedidos por instituciones extranjeras deberán ser revalidados de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

4



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 6°- Para invocar la calidad o título de especialista, los licenciados y técnicos deberán acreditar la capacitación especializada de conformidad con lo que se determine por vía reglamentaria.

Art. 7°- Los licenciados universitarios extranjeros, en tránsito por la República Argentina y convocados por instituciones públicas o privadas reconocidas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, estarán habilitados para el ejercicio temporal de la profesión a tales fines sin necesidad de realizar la matriculación a que se refiere el artículo 11°.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones

Art. 8° – Son derechos de los licenciados y técnicos de la instrumentación quirúrgica:

a) Ejercer su profesión o actividad de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamentación;

b) Asumir responsabilidades acordes con su capacitación conforme los requisitos que se determinen por vía de reglamentación;

c) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas;

d) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente que prescribe el inciso d) del artículo 9°.

Art. 9° – Son obligaciones de los licenciados o técnicos de la instrumentación quirúrgica:

a) Reconocer en todas sus acciones la dignidad de persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza;

b) Respetar en las personas el derecho a la vida y su integridad, desde la concepción en el seno materno hasta la muerte;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Ejercer las funciones de la instrumentación quirúrgica dentro de los límites determinados por la presente ley y su reglamentación;
- d) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto se determine por vía de reglamentación;
- e) Observar el secreto profesional, con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

Art. 10º – Les está prohibido a los licenciados y técnicos de la instrumentación quirúrgica:

- a) Realizar o colaborar, directa o indirectamente, en prácticas o técnicas quirúrgicas que signifiquen el menoscabo de la dignidad humana o que entrañen peligro para la salud del paciente;
- b) Delegar en personas no habilitadas facultades, funciones o atribuciones exclusivas de su profesión o actividad;
- c) Ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante.

Capítulo IV

Del registro y matriculación

Art. 11º – Para el ejercicio de la instrumentación quirúrgica se deberá estar matriculado, presentando previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes ante la autoridad de aplicación establecida en la presente, la que autorizará el ejercicio de la actividad otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Art. 12º. – La matriculación otorgada por el área competente, implicará para la misma el ejercicio de facultades disciplinarias sobre el matriculado y el acatamiento de éste de los deberes y obligaciones fijados por la presente ley.

Art. 13º. – Son causas de suspensión de la matrícula:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Petición del autorizado;
- b) Sanción de la autoridad competente, que implique inhabilitación transitoria.

Art. 14°. – Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del autorizado;
- b) Anulación del título, diploma o certificado habilitante;
- c) Sanción de la autoridad competente que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad;
- d) Fallecimiento.

Capítulo V

De la autoridad de aplicación

Art. 15°– El Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente ley y en tal carácter deberá:

- a) Llevar el registro de la matrícula de los licenciados y técnicos de la instrumentación quirúrgica comprendidos en la presente ley;
- b) Ejercer facultades sobre los matriculados;
- c) Vigilar y controlar que la instrumentación quirúrgica, tanto en su nivel licenciado como en el técnico, no sea ejercida por personas carentes de títulos, diplomas y certificados habilitantes, o no se encuentren matriculados;
- d) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorga.

Art. 16°– La autoridad de aplicación en su calidad de organismo competente, podrá ser asistida por una comisión permanente de asesoramiento sobre el ejercicio de la instrumentación quirúrgica, de carácter Honorario, la que se integrará con los matriculados que designen los centros de formación y las asociaciones gremiales y profesionales que los representan, de conformidad con lo que se establezca por vía reglamentaria.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo VI

Régimen disciplinario

Art. 17° – El Ministerio de Salud y ambiente de la Nación, ejercerá las facultades disciplinarias conferidas, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponder a los matriculados.

Art. 18° – Sin perjuicio de las sanciones establecidas para las actividades comprendidas en la ley 17.132 modificatorias y reglamentarias, Las sanciones serán:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de matrícula;
- d) Cancelación de la matrícula.

Art. 19° – Los licenciados y técnicos de la instrumentación quirúrgica quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas por las siguientes causas:

- a) Condena judicial que importe la inhabilitación profesional;
- b) Violación de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación;
- c) Negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 20° – Las sanciones se aplicarán graduándolas conforme la gravedad de la falta o el incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado, conforme el procedimiento que se determine por vía de reglamentación.

Capítulo VII

Disposiciones varias y transitorias

Art. 21° – Las personas que al momento de reglamentarse la presente ley estuvieren ejerciendo funciones propias de los niveles de licenciatura o tecnicatura previstos en el artículo 3° sin poseer el título, diploma o certificado habilitante que



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, podrán continuar con el ejercicio de dichas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) Deberán inscribirse en un registro especial que a tal efecto abrirá la autoridad de aplicación de la presente;

b) En su caso, se podrá fijar un plazo razonable, el que no podrá exceder los cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente, para la obtención del título, diploma o certificado habilitante;

c) Estarán sometidas a la especial supervisión y control de la autoridad de aplicación, la que estará facultada para reglamentar y limitar sus funciones;

d) Quedarán sujetas a las obligaciones, las prohibiciones y el régimen disciplinario previstos en la presente ley.

Art. 22º- Por única vez, y sin perjuicio del estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 21, se encuentran habilitados para el ejercicio de la profesión quienes hasta el año 2008 inclusive, posean título o diploma Técnico en instrumentación de cirugía y/o quirúrgica otorgados por centros de formación dependientes de organismos nacionales, provinciales o privados reconocidos por autoridad competente.

Art. 23º. – La autoridad de aplicación en uso de las facultades conferidas, podrá analizar la conveniencia de buscar encuadrar algunas actividades del ejercicio de la instrumentación quirúrgica en el marco laboral que se considere adecuado para las mismas en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en caso de corresponder.

Art. 24º. – Para la reglamentación, en relación a la competencia específica a que hace referencia el artículo 3º, se podrá autorizar para el nivel licenciatura la ejecución excepcional de prácticas, cuando especiales condiciones de trabajo o de emergencia así lo hagan aconsejable, estableciendo al mismo tiempo las correspondientes condiciones de habilitación.

Art. 25º. – El Poder Ejecutivo de la Nación deberá adecuar las reglamentaciones vigentes a la nueva ley en el plazo de ciento ochenta (180) días.

Art. 26º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LUCRECIA E. MONTI
Diputada de la Nación